

5-. Conforme lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley, el llevar un registro de huéspedes constituye una de las obligaciones formales del hotel, pensión o establecimiento al servicio del turismo.

6-. El llevar el registro de huéspedes es una obligación formal, que no forma parte del hecho generador del impuesto.

7-. La actividad del establecimiento dedicado al turismo no es objeto de gravamen. En ese sentido, el establecimiento no es sujeto pasivo del impuesto. Antes bien, es agente retenedor del impuesto sobre el hospedaje.

OJ: 020-2005 Fecha: 03-02-2005

Consultante: Luis Diego Morales Matamoros

Cargo: Presidente

Institución: Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias

Informante: Magda Inés Rojas Chávez

Temas: Auxilio de cesantía. Fondo nacional de emergencias. Actividad extraordinaria. Destino de los recursos. Contratación de personal. Sentencia laboral condenatoria.

El Presidente de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, en oficio PRE, 001-05 de 3 de enero de 2005, consulta a la Procuraduría General si se pueden cancelar con recursos del Fondo Nacional de Emergencias los montos que correspondan a una condena judicial por una contratación de emergencia al amparo de un decreto promulgado por el Poder Ejecutivo y la condena por costas personales a favor del profesional en derecho que defiende los intereses de un actor contratado al amparo de ese decreto.

La Dra. Magda Inés Rojas Chávez, Procuradora Asesora, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-020-2005 de 3 de febrero de 2005, da respuesta a la consulta, concluyendo que:

1-. El Fondo Nacional de Emergencias está destinado a financiar la actividad extraordinaria realizada con motivo de la declaratoria de emergencia por decreto ejecutivo.

2-. Es parte de la actividad extraordinaria el nombramiento de personal con carácter transitorio.

3-. La sentencia judicial que condene a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias al pago de los extremos laborales y de costas personales a un funcionario nombrado bajo lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Nacional de Emergencia puede ser cubierta con recursos del Fondo Nacional de Emergencias. Ello en el tanto esa sentencia es consecuencia de la actividad extraordinaria desplegada por la Comisión.

4-. Empero, si la condenatoria se funda en el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado, dirigida a realizar las actividades permanentes de carácter ordinario de la Comisión, el pago debe ser realizado con el presupuesto ordinario de la Comisión.

OJ: 021-2005 Fecha: 08-02-2005

Consultante: Edwin Patterson Bent

Cargo: Diputado

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Lydiana Rodríguez Paniagua y José Joaquín Barahona Vargas

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Opinión Jurídica OJ-004-2005: Objetividad; Pronunciamiento no es discriminatorio. Parque Nacional Cahuita y Reserva Indígena: idoneidad como criterios comparativos. Respeto a la zona pública.

El diputado Edwin Patterson Bent, del Partido Acción Ciudadano, Asamblea Legislativa, en Oficio a su Oficio EPB-0192004, del 25 de enero último, en el cual reprocha algunas frases, a su juicio despectivas, de la Opinión Jurídica OJ-004-2005, dirigida a su persona.

Las concreta en la expresión “unas cuantas personas” (punto VI.1.4), que entiende alusiva a su grupo étnico, al que dice pertenecer con orgullo.

Aclara que a los indígenas “les hicieron esa excepción con sus territorios en protección especial”; y “en el Parque Cahuita se lo hicieron para los animales que habitan allí y le podría dar otros miles de ejemplos”.

Recuerda que los de su raza también son costarricenses y merecen disfrutar de la zona marítimo terrestre.

Es incorrecto afirmar, añade, que en el expresado Proyecto de Ley se respetan los cincuenta metros, pues “si está contemplada la excepción”.

En la Opinión Jurídica N° OJ-021-2005 de fecha 8 de febrero de 2005, el Dr. José J. Barahona Vargas, Procurador Director del Área de Derecho Agrario y Ambiental, y la Licda. Lydiana Rodríguez Paniagua, Abogada de la Procuraduría Ambiental, con análisis de los temas que se indican en los descriptores, dan respuesta a la solicitud, en la cual concluyen:

1) La respuesta que contiene la Opinión Jurídica OJ-004-2005 es estrictamente jurídica, objetiva e imparcial. En ese plano, usted, señor Diputado, admite –en forma implícita– la rigurosidad del análisis cuando indica que “las exposiciones jurídicas le parecen excelentes”.

2) En modo alguno en tal pronunciamiento, ni por asomo, se vislumbran frases despectivas contra su persona o sus congéneres.

Afirmar que los conciudadanos afro caribeños son tan costarricenses como el resto de nacionales es una verdad indiscutible, evidente en sí misma.

En la Opinión Jurídica N° OJ-004-2005 se dejó claro “la gran riqueza cultural que aporta al país la raza afro- caribeña”.

3) La frase de la discordia: “unas cuantas personas” es transcripción literal de la sentencia 02988-99 de la Sala Constitucional, que con ese giro lingüístico no consideró válido, a nivel constitucional, el argumento de desproteger bienes medioambientales del patrimonio nacional para favorecer un sector de la sociedad, en perjuicio de otros valores e interés público prioritarios.

Ni en dicho sentencia, el dictamen C-321-2003 y la Opinión Jurídica OJ-004-2005, que reproduce, en lo conducente, la controversial expresión, se vincula a la raza afro-caribeña, ni es correcto separarla de su contexto.

4) Por las razones dadas, no se considera de recibo el criterio comparativo de la creación del Parque Nacional Cahuita, de la Reserva Indígena Keköldi y este tipo de propiedad.

5) Las dos referencias que hace el Proyecto de Ley (expediente legislativo 15.320) a la Zona Pública, en su Exposición de Motivos, que sirve de pauta interpretativa, y el hecho de que el articulado no hace ninguna salvedad sobre esa franja, punto que es esencial, nos movieron a hacer las observaciones acerca del principio imperante en la actualidad, que prohíbe la ocupación privativa o particular, bajo ningún título ni en ningún caso y, a mayor razón, gravar la zona pública, destinada al uso común, que, así como la disparidad de trato que se daría con el resto de pobladores nacionales. Franja que la jurisprudencia constitucional calificó como “núcleo inamovible” de la legislación costera e “intangibles para el legislador”.

OJ: 022-2005 Fecha: 09-02-2005

Consultante: Carlos Salazar Ramírez

Cargo: Jefe de Fracción

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Tatiana Gutiérrez Delgado

Temas: Aceptación de dádivas por un acto cumplido. Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito, artículo 20, obsequios, obsequios diplomáticos.

Mediante oficio ML-J-53 de 26 de enero de 2005, suscrito por el señor Diputado Carlos Salazar Ramírez, Jefe de Fracción del Movimiento Libertario, se solicita el criterio de este Órgano Consultivo, sobre los supuestos de aplicación del artículo 20 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

La MSc. Tatiana Gutiérrez Delgado, Procuradora de la Ética Pública, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-022-2005 de fecha 09 de enero de 2005 dio respuesta en los siguientes términos:

A manera de primera conclusión, se afirma que dentro del contexto en que se encuentra el artículo 20, se entiende por obsequio cualquier bien material entregado a un funcionario público, con el fin de agasarlo y que no constituye, un pago ni una recompensa.

Ahora bien, el ámbito de aplicación del numeral se limita a los obsequios de carácter diplomático recibidos por funcionarios públicos, lo que se deriva no sólo de la literalidad de la norma sino de las discusiones que tuvieron los señores Diputados sobre el texto de la artículo.

No obstante es importante señalar, que el Ordenamiento Jurídico costarricense tiene previstas otras formas de exigirle responsabilidad al funcionario que acepte dádivas, tanto tipo administrativo como de carácter penal, por lo que a pesar de que el artículo 20, no regula de manera amplia y completa lo que se podría denominar “régimen de obsequios”, la conducta del funcionario público que acepta dádivas, no quedaría impune.

Un último aspecto que debe ser comentado, es que en el párrafo final del artículo se regulan varias excepciones, cuando se dice expresamente que lo dispuesto en la norma no resulta de aplicación respecto a las condecoraciones y los premios de carácter honorífico, cultural, académico o científico.